

## **AUTO No. 05455**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003, derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado No. 2013ER062454 del 29 de mayo de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 11 de julio del 2013 en la Avenida Calle 145 con Carrera 98 A / Carrera 99 No. 153 A, Barrio La Campiña Sector 1 y 2, Localidad 11, de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 2013GTS2003 del 24 de julio de 2013, el cual autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de veintiocho (28) individuos arbóreos, traslado de sesenta (60) individuos arbóreos, conservación de ciento ochenta y dos (182) individuos arbóreos, ubicados en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto Técnico se estableció que el autorizado debe consignar la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$14.609.557) M/Cte., por concepto de Compensación, equivalente a un total de 56.59503 IVP y 24.782965 SMMLV, por concepto de Evaluación la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$153.860) M/Cte., y TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$313.614) M/Cte., por concepto de Seguimiento.

Que, mediante Auto No. 01615 del 21 de agosto de 2013, se inició el trámite administrativo ambiental.

Que, el precitado Auto fue notificado el 04 de septiembre de 2013 a la Dra. Ingrid María Guerra Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239, con Constancia de Ejecutoria del 05 de septiembre de 2013.

Que, mediante **Resolución No. 01331 del 29 de agosto de 2013**, se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para llevar a cabo la tala de veintiocho (28) individuos arbóreos, traslado de sesenta (60) individuos arbóreos, conservación de ciento ochenta y dos (182) individuos arbóreos ubicados en la Avenida Calle 145 con Carrera 98 A / Carrera 99 No. 153 A de la ciudad de Bogotá, y garantizar la persistencia del

### **AUTO No. 05455**

recurso forestal autorizado para la tala consignando por concepto de Compensación la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$14.609.557) M/Cte.

Que, la precitada Resolución fue notificada el 04 de septiembre de 2013, a la Dra. Ingrid María Guerra Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239 en su calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con Constancia de Ejecutoria del 19 de septiembre de 2013.

Que, en atención al radicado No. 2013ER174091 del 18 de diciembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 24 de febrero del 2014 en la Calle 148 No. 100 – 35, Barrio la Campiña, Localidad 11, el cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1, a la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de treinta (30) individuos arbóreos, conservación de ciento ochenta (180) individuos arbóreos, ubicados en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto Técnico se estableció que el autorizado debe consignar la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$917.137) M/Cte., por concepto de Compensación, equivalente a un total de 3.4 IVP y 1.48886 SMMLV, por concepto de Evaluación la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/Cte., y CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/Cte., por concepto de Seguimiento.

Que, mediante **Resolución No. 02403 del 23 de julio de 2014**, se modifica la Resolución No. 01331 de 2013:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar los artículos primero y tercero de la resolución No. 01331 del 29 de agosto de 2013, los cuales quedarán de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para llevar a cabo la tala de treinta (30) individuos arbóreos, emplazados en espacio público dentro del área de influencia de la Avenida Calle 145 con Carrera 98 A / Carrera 99 No. 153 A de la ciudad de Bogotá, que presenta interferencia con la ejecución del Proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PROLONGACIÓN LÍNEA CARRERA 99 EN DIAMETRO DE 16 PULGADAS (...)”.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, conservar ciento ochenta (180) individuos arbóreos, emplazados en espacio público dentro del área de influencia de la Avenida Calle 145 con Carrera 98 A / Carrera 99 No. 153 A de la ciudad de Bogotá (...).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar Adicionar la tabla que contiene los tratamientos y/o actividades Silviculturales autorizadas como complemento a los ya relacionados.

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el artículo CUARTO, el cual quedará de la siguiente forma: “El Autorizado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal para la tala consignando por concepto de Compensación la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$14.609.557) M/Cte., conforme a lo liquidado en el Concepto Técnico No. **2013GTS2003 del 24 de julio de 2013**; de otra parte conforme a lo liquidado en el Concepto

**AUTO No. 05455**

Técnico No. **2014GTS1135 del 08 de abril de 2014** correspondiente a la suma de NOVECIENTOS DIESICETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$917.137) M/Cte., para un total de IVPS a compensar de 59.99503 y un pago total por Compensación de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$15.526.694) M/Cte., (...)."

**ARTÍCULO CUARTO:** Adicionar los artículos CUARTO A, SÉPTIMO A, así:

**ARTÍCULO CUARTO A.** El autorizado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, deberá consignar por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUIIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/Cte., y por concepto de Evaluación la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/Cte.

(...)"

Que, la Resolución No. 02403 de 2014, fue notificada el 24 de julio de 2014 a la Dra. Ingrid María Guerra Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239 en su calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con Constancia de Ejecutoria del 11 de agosto de 2014.

Que, mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 06678 de fecha 23 de septiembre de 2016, se pudo evidenciar lo siguiente:

*"Se realizó la visita de seguimiento el día 19 de octubre de 2015 con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales (tala de veintiocho -28- individuos arbóreos, traslado de sesenta -60- y conservar ciento ochenta y dos - 182- individuos arbóreos) autorizadas a través de la resolución 1331 del 29-08-2013, modificada por la resolución 2403 del 23-07-2014 del expediente SDA-03-2013-1560. Durante la visita se encontró que los individuos 26, 40, 41, 48, 50, 57, 71, 72, 79, 81, 82, 83, 86, 89, 96, 106, 108, 109, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 159, 169, 172, 173, 183, 204, 242, 246, 247 y 256 fueron talados pero tenían autorizado un tratamiento que aseguraba su permanencia; los individuos No. 21, 32, 34, 35, 97, 98, 113, 114, 145, 230, 267, 268 y 270 autorizados para tala fueron conservados y los individuos No. 2, 22, 23, 24, 25, 33, 36, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 168, 170, 171, 175, 176, 177, 190, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 205, 207, 208, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 260, 261 y 263 autorizados para traslado fueron conservados. Los demás tratamientos se ejecutaron según lo autorizado. Una vez consultada las bases de datos SIA y FOREST se encuentra que los individuos 72, 79, 83, 89, 96, 106, 108, 109, 117, 118, 119, 122, 123, 124 y 125 fueron autorizados para tala al JBB por medio del CT 2011GTS1549 y los individuos 128, 129, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141 fueron autorizados para tala por medio del CT 2010GTS3277; por otro lado, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá presentó informe final por medio de los radicados 2015ER219204 y 2015ER211466, por medio de los cuales presenta pruebas de la permanencia de los individuos 26, 159, 169, 172, 173, 183, 204, 242, 246, 247 y 256 hasta la fecha de finalización de las actividades desarrolladas por el contratista CIMELEC. Actualmente no hay información acerca de los individuos 40, 41, 48, 50, 57, 71, 81, 82, 86 y 121 en las bases de datos, en el informe final del autorizado se presume que fueron talados durante las actividades desarrolladas por el JBB en los parques Pinar, La Campiña I y la Campiña del Refous II; sin embargo, no existen documentos de la SDA que autoricen*

### **AUTO No. 05455**

*dichos tratamientos. Durante la visita no fue posible verificar la existencia del salvoconducto de movilización. En cuanto a los pagos por concepto de evaluación, seguimiento y compensación no se pudieron verificar durante la visita (...)*”.

Que, mediante Resolución No. 03185 del 09 de noviembre del 2017, se exige a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, consignar por concepto de Compensación la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$14.609.557) M/Cte., según lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 2013GTS2003 del 24 de julio de 2013, y consignar por concepto de Compensación la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$917.137) M/Cte., según lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 2014GTS1135 del 08 de abril de 2014.

Que, la precitada Resolución, fue notificada el 03 de octubre de 2018, al Dr. LEONARDO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.301, en su calidad de autorizado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Que, continuando con el trámite, se evidencia certificación expedida por la Subdirección Financiera, de fecha 27 de septiembre de 2017, donde se evidencian los pagos por concepto de Seguimiento por un valor de **(\$119.504)** mediante recibo No. 510889 del 04/05/2015, y **(\$56.672)** por concepto de Evaluación, mediante recibo No. 510890 del 04/05/2015.

Que, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2013-1560**, se evidencia soporte de pago a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por los siguientes valores: **(\$14.609.557)** por concepto de Compensación, mediante recibo No. 4544413 del 19/09/2019 y **(\$917.137)** mediante recibo No. 4544412 del 19/09/2019.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales,*

### **AUTO No. 05455**

concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas ”.*

### **AUTO No. 05455**

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2013-1560**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2013-1560**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Página 6 de 7

**AUTO No. 05455**

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2013-1560**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2013-1560

**Elaboró:**

|                          |               |          |                                |                  |            |
|--------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| SUAD DOLLY BAYONA PINEDA | C.C: 52776543 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190288 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 05/12/2019 |
|--------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                  |               |          |                                |                  |            |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS | C.C: 52784209 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190172 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 05/12/2019 |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                |               |          |                  |                  |            |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR | C.C: 63395806 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 28/12/2019 |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Página 7 de 7